

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 24 DE FEBRERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Semán 21 de Enero.

Las cartas de Seres del 11 de Enero refieren que los asuntos de la Grecia van bastante bien en la Morea y en el Epiro. El bajá Churchid se ha visto obligado á levantar el sitio de Janina, y Ali-bajá, que le perseguía en su retirada, avanzó hasta Mezzowo. En todas partes se manifestaban insurrecciones; los griegos habian tomado á Farsalia, y Larisa no podía tardar mucho en rendirse.

En este territorio todo parece que quiere sustraerse á la dominacion turca. Sesenta buques idriotas se han presentado en el golfo de Casandra y han desembarcado tropas, cuya presencia ha espardido el terror hasta Salónica. Este desembarco no tiene otro objeto que el de interceptar los socorros que el bajá de esta plaza debia enviar al Epiro.

ALEMANIA.

Nuremberg 3 de Febrero.

Segun cartas de las fronteras de Italia las noticias de la Morea alcanzan hasta mediados de Diciembre. El Congreso de los diputados moranos permanece todavía en Argos, en donde los representantes de los distritos (la Morea se halla dividida en 24) trabajan sin descanso en la nueva organizacion de la peninsula. En Argos disfrutan de mas tranquilidad que en Tripolitza, que es en la actualidad la fortaleza mas considerable de los helenos, y su principal plaza de armas.

El Congreso ha dado una comision al príncipe antacuceno, y le ha enviado á Liorna instrucciones particulares, á fin de que se traslade á Petersburgo así que haya recibido sus pasaportes, con el objeto de solicitar formalmente el apoyo del Emperador de Rusia en favor de los helenos. El príncipe Cantacuceno fue autorizado efectivamente antes de su salida de Liorna para trasladarse á la capital de la Rusia. Por consiguiente ha atravesado los Estados del Rey de Cerdeña y la Saboya con el objeto de pasar de allí á la Suiza y á la Alemania, y en seguida al imperio ruso. En Morea se espera que este paso produzca muy buenos resultados.

Napoli de Romania, Patrás y Coron siguen todavía defendiéndose; pero como se hallan estrechamente bloqueadas no podran resistir mucho tiempo, á no ser que la Puerta las socorra. Así se espera en dichas plazas, y esta es la verdadera causa de que se trabaje con tanta actividad en equipar la escuadra de los Dardanelos, la cual debe pasar el estrecho inmediatamente con un cuerpo de tropas embarcadas en buques de transporte para trasladarse á las costas de la Morea. El aimantazgo griego ha tenido ya noticias de esto, y está haciendo los preparativos necesarios para atacar la escuadra turca y desconcertar sus proyectos.

Los griegos han entrado en la ciudadela de Corinto, de la cual se apoderaron por capitulacion á fines de Noviembre. Creese que habrá habido otras muchas negociaciones importantes sobre la entrega de otras plazas fuertes; y tambien se anuncia que los turcos han evacuado la ciudadela de Atenas, y ocupado la de los griegos. En general el jefe griego Odiseo ha vuelto á prevalecer de algun tiempo á esta parte en la Livadia: desde allí queria penetrar en la Tesalia, adonde llegó un cuerpo numeroso de tropas asiáticas que Mehmet, baja de Tesalónica, envió de socorro á Churchid-Baja, quien ha debido recibir otros refuerzos. Desde el vergonzoso descalabro que Ali-Depelenti le hizo sufrir en las alturas de Janina, permanece todavía en la defensiva, y trata de conservar sus comunicaciones con la Tesalia.

Ali continúa unido con los generales griegos y albaneses. Reclama la entrega de su mortal enemigo Baja-Bey, al cual hicieron prisionero los sultetas en la ciudadela de Arta; pero estos se niegan absolutamente á ello, lo que tiene sumamente incomodado al viejo Bajá-Ali.

Segun las últimas noticias de Tesalónica los turcos no se hallan todavía en pacífica posesion de la ciudad de Casandra. Los albaneses que se habian retirado al mando de Papa-Manoli, y causado por su falta la pérdida de esta plaza, han vuelto á pensar de un modo mas digno de su valor natural, y mas análogo á sus verdaderos intereses, reuniéndose al gran número de griegos que se escaparon de la ciudad. Hoy dia estan en los contornos de Casandra, y parece que amenazan sitiaria. Han formado muchas compañías de guerrillas muy parecidas á las de España, las cuales logran ventajas sobre los turcos en todas ocasiones. Su número se aumenta diariamente, y causan muchos perjuicios á los otomanos, apoderándose de sus convoyes, de sus bagages, correos y correspondencia. Han interceptado ya los pliegos que enviaba al Sultán Mahomed-Abulboa, en los cuales manifestaba su inquietud, y pedia un refuerzo de 4 á 50 hombres, con el objeto, segun decia, de limpiar enteramente de

cristianos los estados del Gran Señor; y á fin de que este, caso que fuese á unirse con el Gran Profeta, pudiese presentarle una numerosa lista de todos los perros que habian sido sacrificados para la conservacion del alcoran, y para que el número de las buris fuese igual al de los cristianos muertos. Todos los dias se esperan noticias de la Morea, las cuales prometen ser tanto mas interesantes, cuanto que deben dar á conocer de un modo circunstanciado la *Constitucion de la Grecia*.

ITALIA.

Roma 26 de Enero.

Han entrado en los puertos principales de los Estados pontificios durante el año de 1821 los buques siguientes:

En Roma: 255 romanos (de Civitavecchia); 104 napolitanos; 95 toscanos; 124 sardos; uno ingles; 11 franceses; dos españoles; cinco luqueses; y uno austriaco; todos con mercancías para la ciudad. Número total 598.

En Ancona: 380 romanos con granos, café y caca de la costa, y algunos de Trieste con mercancías; 45 napolitanos con frutas agrias del reino de Nápoles; 19 sardos; 16 ingleses; uno otomano; 29 jonios; dos rusos; uno dinamarqués; 174 austriacos con mercancías de Trieste. Total 691.

En Civitavecchia: 327 buques del pais para el comercio de Roma: 513 napolitanos; 88 idem pescadores; 196 toscanos, y 391 sardos, de arribada para Roma, ó procedentes de Roma; 11 ingleses y malteses, con salazones y mercancías; 76 franceses; 16 españoles; dos otomanos; uno sueco; uno jonio; dos rusos; uno americano; cinco luqueses; uno hannoveriano; cinco austriacos, de arribada; uno de Tripoli, con un agá turco de pasajero. Total 1637.

—En nuestro *Diario* núm. 8.º se dice lo siguiente:

«El 17 de Diciembre último llegó de Nápoles á esta dominante ciudad el ex-general mahometano Osman-Agá, natural de Candia, de edad de 40 años, juntamente con su comitiva; y habiendo manifestado su firme propósito de abjurar el alcoran y recibir las santas aguas del bautismo, despues de haber permanecido los primeros dias en el venerable convento de los padres conventuales, anejo á la basilica de los santos doce apóstoles, edificando continuamente á los citados religiosos con pruebas demostrativas de su generosa resolusion, y atendiendo sin cesar á las instrucciones necesarias á un catecúmeno; ayer, dia en que se celebró la festividad de la conversion del apóstol S. Pablo, se verificó la regeneracion bautismal de este personaje en la citada basilica. Fue ministro de este sacramento, como tambien del de la confirmacion, el Emo. y Rmo. Sr. cardenal Galleffi, obispo de Albano, quien dió en seguida la comunión al regenerado. S. A. R. D. Carlos Luis, Infante de España, é hijo de S. M. la Duquesa de Luca, fue padrino de este noble catecúmeno, al cual se le impusieron los nombres de Carlos, Luis, Pablo, Hércules, Josef, María. El discurso que pronunció S. Ema. en aquella augusta ceremonia, á cuyo lucimiento contribuyó sobremanera la presencia de S. M. la duquesa de Luca y de muchísimas personas de alta clase, tanto del estado eclesiástico como del secular, fue extraordinariamente patético y tierno. Habándose citado en él muchos y continuos triunfos de nuestra santa religion, se agregó tambien á ellos la determinacion espontánea y sobrenatural de este sug to distinguido, el cual, desechando las grandezas á que podia aspirar, ha querido asegurarse la felicidad de la vida futura abrazando el cristianismo.

«Su primo hermano y sus criados, conformes tambien en la heroica resolusion que aquel ha tomado, no hallándose todavía bastante instruidos en la doctrina cristiana, la aprenderán en la casa de los Convertidos, para que á su tiempo sean igualmente regenerados.»

INGLATERRA.

Londres 8 de Febrero.

Ha habido y todavía continúa una extraccion considerable de géneros para los paises meridionales del globo. Estos pedidos tienen por ahora la ventaja de ocupar á nuestras fabricas. Sin embargo los comerciantes que estan al corriente de los negocios dudan que el resultado de estas remesas sea ventajoso, porque su cantidad no guarda proporcion con el consumo probable de los mercados adonde se destinan. Estas mercancías se venden en general á plazos de año y medio ó dos años, y se sabe que los que las envían suelen tomar dinero sobre el valor de los géneros antes que hayan salido los buques de los puertos de la Gran Bretaña.

—Al hacer los periódicos de Irlanda la relacion de algunos ataques hechos nuevamente por los insurgentes contra personas particulares y contra algunas casas, hablan de otra accion que se trabó entre los rebel-

des y nuestra tropa en el mismo parage donde anteriormente habia habido escaramuzas. Todavía se ignoran los pormenores; mas como no habia llegado el viernes á Corck el correo de Kerry hubo algunos temores, y por la noche llegó un expreso con pliegos al palacio de Dublin. En ellos se decia haberse verificado un tiroteo entre las tropas mandadas por el coronel Mitchel y un destacamento de rebeldes (white-boys), que habian salido de las cercanías de Damaway para juntarse con el cuerpo principal que se halla en las alturas de Macroom. El resultado fue que los insurgentes quedaron derrotados despues de haber perdido muchos de los suyos entre muertos, heridos y algunos prisioneros. Tambien parece que ha habido un encuentro entre un destacamento de la brigada de carabineros que iba escoltando unos carros de municiones, y algunos insurgentes de las cercanías de Kilmurry, de los cuales resultaron algunos muertos y heridos.

FRANCIA.

Paris 10 de Febrero.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — Sesion del 28 de Enero.

Se continuó la discusion del proyecto de ley sobre los delitos de la imprenta, y el presidente leyó el art. 4.º modificado por la comision.

Art. 4.º « Cualquiera que por alguno de los mismos medios excite el odio ó el desprecio al Gobierno del Rey sufrirá la pena de prision desde un mes á cuatro años, y pagará una multa de 150 á 500 francos. La presente disposicion no podrá perjudicar al derecho de discusion y de censura de los actos de los ministros.» (La comision añadía esta última cláusula.)

En seguida leyó las modificaciones siguientes propuestas por Mr. Darrieu: « A estas palabras *Gobierno del Rey*, sustituir estas otras: *Gobierno representativo* tal como está constituido por la Carta.

« Suprimir la adición propuesta por la comision que empieza por estas palabras: *La presente disposicion &c.*»

Tambien dió cuenta á la Cámara de otra modificación de Mr. Duvorgier de Hautanne, concebida en estos términos:

« La presente disposicion no podrá perjudicar al derecho de discusion y de censura de los actos de los cuerpos constituidos, de los ministros y demas agentes de la autoridad.»

Mr. Darrieu subió á la tribuna é impugnó el artículo, exponiendo las razones que habia tenido para proponer que se modificase del modo expresado arriba.

« Habló despues el conde de Duhamel, y dijo que era necesario el artículo, porque uno de los modos mas perjudiciales que habia en Francia de quitar á cualquiera la estimacion era el arma del ridiculo, á cuyo uso era tan propenso el genio frances y tan propia la índole de su lengua.

« Las canciones (prosiguió), los versos satíricos, un libelo, con tal que no carezca de ingenio, han enturbiado mas veces las fuentes de la sociedad política, de la religion y de la autoridad legitima, que todos los pesados ataques de los publicistas; y el ateismo, la inmoralidad, la rebelion han hecho mas mal á la sociedad, revestidos de los cascabeles de la locura, y disfrazados con la máscara de Momo, que armados de los *in folio* de *Lucrecio* ó de *Maquiavelo*. Luego el art. 4.º ha previsto sabiamente el caso en que el Gobierno del Rey estaria expuesto á los ataques del odio ó del desprecio; y no debéis confundir, como nuestros adversarios procuran hacerlo, los ataques de este desprecio, de este odio, que arrastrarian infaliblemente la ruina del Gobierno del Rey, con los derechos constitucionales y sagrados que tiene imprescriptiblemente todo frances de censurar ó de una crítica sana y prudente todos los actos ministeriales que le parezcan contrarios á las leyes existentes.»

En seguida declamó el orador contra la costumbre que tenian muchos franceses de hablar con desprecio de la historia antigua de su patria, llamando siglos de barbarie los siglos gloriosos de Felipe Augusto, de S. Luis, de Luis XII, de Francisco I, de Henrique IV y de Luis XIV; y dijo que el resultado de esta costumbre no podia ser otro que el de inducir los ánimos al desprecio de la religion y de la monarquía legitima.

El general Foy impugnó el artículo, y dijo entre otras cosas: « La comision ha propuesto una modificación que me parece totalmente contraria al Gobierno representativo. Señores, en el Gobierno constitucional no hay acto alguno del poder ejecutivo que sea puramente Real ni puramente ministerial, porque todo acto es mixto por su naturaleza, puesto que se compone de la autoridad Real, que es el principio, y de la autoridad ministerial, que es la aplicacion. En todo acto compuesto asi hay una parte respetable é inviolable, y es la de la autoridad Real, en virtud de aquel axioma fundamental que dice *que el Rey no hace mal*; y hay otra sujeta á acusacion y á responsabilidad que es la parte ministerial. Esta está bajo vuestra jurisdiccion; pero no podéis separarla del ejercicio de la potestad Real, porque son dos cosas indivisibles en el sistema del Gobierno representativo.

« Ahora bien, señores, si se quiere que este no ofrezca una discusion general y pública de los actos del Gobierno no solo en esta Cámara sino en todo el país, en este caso no habrá Carta, ni habrá libertad ni freno con que reprimir los desórdenes que puedan cometer los depositarios del poder.

« El publicista ingles, autor de la *Historia de la edad media*, obra generalmente estimada, hace una reflexion que corrobora lo que acabo de decir, pues prueba que el Gobierno ingles en tiempo de los Plantagenetas contenía tantos principios generales de libertad y de

seguridad como la Constitucion que rige desde la gloriosa revolucion de 1688; y sin embargo hace ver que durante los reinados sucesivos de estos Plantagenetas fue la Inglaterra el teatro de crímenes y excesos de toda especie. ¿Y cuál fue el motivo? Fue porque entonces no habia libertad de imprenta, y el público no llegaba á tener noticia de aquellos excesos hasta mucho tiempo despues de haberse cometido; fue porque la opinion pública no podia tener reaccion alguna sobre el Gobierno por medio de la imprenta. Es cierto que se gozaba de algunas de las ventajas del Gobierno representativo; es cierto que habia un Parlamento cuyas sesiones eran públicas; pero se carecia de la principal ventaja que es la cooperacion de la nacion entera en los negocios públicos por medio de la libertad de la imprenta.

Señores, es preciso que entremos con franqueza en la cuestion. ¿Se quiere ó no la Carta? ¿O se quiere á la sombra de esta usurpar una autoridad muy diferente del poder Real que ella prescribe? ¿No seria posible que algunos hombres hubiesen dicho: el despotismo es bueno; el poder absoluto es bueno; pero para gobernar asi una gran nacion es preciso tener talento, vigor y actividad personal; es preciso tener influjo en la muchedumbre y en el ejército; en fin es preciso tener lo que no tienen los ministros actuales. (Murmillos á la derecha, rita á la izquierda.)

Ahora bien, ¿qué harán en esta situacion? Dirán, llamemos en nuestro auxilio á los hombres de las primeras clases de la nacion, los cuales tienen el mismo interes que nosotros, y les diremos: apoyadnos y partiremos (risa....murmillos á la derecha).

Señores, si tal debe ser el Gobierno representativo en Francia; si asi se ha de observar la Carta; sino ha de haber garantías para el pueblo, ni libertad de imprenta, ni discusion de los intereses generales, nada tenemos que hacer aqui. Todo lo que se puede decir de los abusos de la libertad de la imprenta, se dirá tambien de los abusos de la libertad de la tribuna. En el momento que la autoridad ocupa el lugar de la sociedad, y dice yo soy la sociedad, todo está perdido, porque aquella quiere el bien de todos, y los que manejan actualmente el poder no quieren sino el suyo propio y el de sus amigos. Hay en Francia muchos empleos lucrativos, y el partido que está al frente de los negocios es poco numeroso; de modo que habrá empleos para todos los de este partido. He aqui la cuestion del dia. Poquito á poco irán suprimiendo de vuestra legislacion la palabra Carta, asi como se ha suprimido escandalosa y traidoramente la palabra *constitucional* despues de las palabras *autoridad del Rey*. (Violentos murmullos á la derecha.)

Los Sres. de Vogue, Forbin des Issarts, Cairoi y otros muchos: ¿luego nosotros somos aqui traidores! Esto es insufrible.... al orden, al orden....

Las últimas expresiones del general Foy causaron mucha agitacion en la Cámara; pero este dijo que se afirmaba en lo dicho; que no habia mas autoridad que la autoridad constitucional del Rey, y que suprimir la palabra *constitucional* era hacer traicion á la Carta, y oponerse á los intereses de la nacion.... El presidente dijo que no podia menos de llamar al orden al orador, y esto conmovió mucho á todo el lado izquierdo.

Cuando se está discutiendo un artículo de ley (prosiguió) todo vocal tiene derecho para manifestar los motivos de su opinion; pero una vez adoptado por la Cámara, ya no lo tiene para decir que es una deliberacion traidora y escandalosa. (Vivisimas señales de aprobacion á la derecha.)

Mr. Benjamin Constant: sí, hay traicion, nosotros lo decimos....

Otros muchos vocales se levantaron y exclamaron: Es una traicion.... que nos llamen tambien al orden.... (La agitacion del lado izquierdo llegó al mayor extremo.... y en el lado derecho y en el centro se oyeron muy fuertes murmullos.)

Restablecido el silencio prosiguió Mr. Foy, y dijo que si les habia ofendido su expresion tenian un medio facil de reparar la ofensa, y era el de adoptar la modificación propuesta por Mr. Darrieu de que se castigase al que insultase al Gobierno representativo tal como lo establecia la Carta.

En seguida hizo ver la mucha latitud que se podria dar á la palabra *gobierno del Rey*; y dijo que acaso serviria este nombre respetable para autorizar las cartas y las circulares inconstitucionales é ilegales que dirigiesen los prefectos en nombre del Rey á los electores; y en prueba de ello leyó una carta del prefecto del Sena, escrita á nombre del Rey, en que les decia que eligiesen por diputado á su presidente, en lo cual darian una prueba de gratitud á S. M.

Por último manifestó otros abusos de las autoridades subalternas, y sus manojos para influir en las elecciones, y votó en favor de la modificación propuesta por Mr. Darrieu.

Seria demasiado prolijo referir los demas incidentes que ocurrieron en esta sesion, y aun el extractar los discursos de los oradores que hablaron en pro y en contra. El resultado fue que se aprobó el artículo tal como lo proponia la comision.

PORTUGAL.

Lisboa 6 de Febrero.

Sesion de Cortes del 31 de Enero.

Se continuó la discusion del art. 157 del proyecto de Constitucion, y habiéndose puesto á votacion preguntó el Sr. presidente:

1.º ¿Deberá expresarse en la Constitucion que para conceder la revista de una causa se ha de exigir el depósito de cierta cantidad? Se decidió que sí.

1.º ¿Deberá también expresarse que para conceder la revista ha de haber nulidad ó injusticia notoria? Se resolvió que no.

3.º ¿Deberá quedar el artículo en este punto como está? Se decidió que sí.

4.º ¿Las revistas deben concederse en las causas civiles en que se trate de cantidad señalada por las leyes? Se resolvió que no.

5.º ¿Se concederá la revista en las causas criminales según la gravedad del delito que fije la ley? Se acordó que sí.

El Sr. Vasconcelos pidió que se tratase de la proposición que habia hecho sobre que no se concediese la revista al acusador. El Sr. Peijoto se opuso, manifestando que en las causas concluidas por los jurados no debía concederse revista á ninguna de las partes; pero que de lo contrario la revista debía concederse á ambos litigantes.

El Sr. Bastos apoyó la proposición, y citó lo que se practicaba en Inglaterra, donde el magistrado podía apelar del juicio de jurados si hallaba injusticia notoria ó nulidad en él; pero que esto únicamente tenia lugar cuando se condenaba al reo, y nunca cuando se le absolvía.

El Sr. Freire se opuso á la proposición, diciendo que esta ley era desigual, pues tan justa era la apelación cuando se condenaba al reo como cuando se le absolvía, y que su voto era que se concediese la apelación al acusado y al acusador.

Otros Sres. diputados hablaron en pro y en contra de la proposición; y habiéndose declarado suficientemente discutida, se decidió que las revistas de las sentencias condenatorias y absolutorias debían formar un artículo constitucional, y concederse también estas en las sentencias que absolviesen á los reos.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre esta votación se preguntó por el señor presidente: «si en las causas criminales debería concederse la revista tanto al acusado como al acusador;» y resolvió el Congreso que sí.

También se acordó que el promotor fiscal tuviese la facultad de pedir revista, y que se le concediese.

Se pasó á discutir el párrafo que decía: «Serán juzgados en dicho tribunal por mayor número de jueces en la forma que la ley determine;» y fue desechado.

En seguida se discutió lo restante del artículo, y quedó aprobado.

Art. 158. En el Brasil se verificarán los recursos de revista en las audiencias que designe la ley, las cuales constarán de mayor número de ministros. Cuando estas audiencias declaren nulidad ó injusticia extenderán luego su sentencia, y darán parte al supremo tribunal de Justicia para que este haga efectiva la responsabilidad de los jueces cuando haya lugar á ella. En Africa y en la India se hará la revista en la misma audiencia del país del modo que determine la ley.

Habiendo prevenido el Sr. presidente que se limitase la discusión á la primera parte del artículo dijo el Sr. Borges Carneiro, entre otras cosas, que solo los lazos de amistad, comercio y confraternidad debían ligar á los portugueses de Europa con sus hermanos los del Brasil; y bajo este principio giró todo su discurso, el cual concluyó diciendo, que debía haber en el Brasil tantas audiencias cuantas se creyesen necesarias para el pronto despacho de los negocios.

Algunos Sres. diputados fueron de distinta opinion, y otros apoyaron al propinante, diciendo que aquellas provincias debían considerarse del mismo modo que las de Portugal.

Por último, puesta á votación la primera parte del artículo hasta la palabra «que designe la ley,» quedó aprobada, con solo la diferencia de que en lugar de decirse Brasil se dijese Ultramar.

El Sr. Castello Branco manifestó la necesidad que habia de que se pagase á los empleados todo lo que se les debía desde Enero de 1822; y para que esto se verificara hizo una proposición sobre que se autorizase al Gobierno para un empréstito fuera del reino con las condiciones que juzgase convenientes.

Quedó esta proposición para segunda lectura, y se levantó la sesión.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Sábado 23 de Febrero.

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideración la propuesta de S. M., relativa á prescribir los justos límites del derecho de petición, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Todo español tiene el derecho individual de representar á las Cortes, al Rey y á las demas autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público. Art. 2.º Los que dirigieren alguna representación ó petición sobre negocios públicos, á las Cortes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz de *pueblo*, ni de ninguna corporación, ni sociedad ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposición sufrirán una prisión de cuatro meses á un año. Art. 3.º Los militares en los negocios políticos y civiles pueden usar del derecho individual de petición del mismo modo que los demas españoles, con sujeción á lo dispuesto en esta ley. Art.

tículo 4.º Cuando muchos españoles dirigieren alguna representación ó petición á las Cortes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que expongan, así como de cualquiera delito de subversión, sedición, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que suscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas. Art. 5.º Si alguna de las peticiones ó representaciones de que habian los artículos antecedentes se imprimiere antes ó despues de ser dirigida, queda sujeta en todo á las leyes de la libertad de imprenta de la misma manera que cualquiera otro impreso. Art. 6.º Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las Cortes, al Gobierno ni á las autoridades públicas sino acerca de los objetos de su respectivo instituto. Art. 7.º Ninguna autoridad legalmente constituida tiene derecho de petición sino dentro de la esfera de las atribuciones que le estan señaladas por la Constitución ó por las leyes ó decretos de Cortes. No se comprenden en esta disposición las Cortes, ni la Diputación permanente de Cortes. Artículo 8.º Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones, ni para dictar unidamente providencias en negocios que sean de la peculiar atribución de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposición perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formación de causa respecto de los funcionarios, en quienes es necesaria sentencia para que sean destituidos. Artículo 9.º Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en el solo en virtud de petición popular ó por aclamación de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere, con sujeción á lo dispuesto en el artículo antecedente; y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años. Art. 10. Ningun secretario del Despacho ni otra autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se le dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimiento de empleo. Madrid 12 de Febrero de 1822. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1822. = A. D. Vicente Cano Manuel.

Los dueños de vales de las nueve clases de la treacion de Enero que los presentaron en la oficina general de renovación á este efecto desde 1.º de Diciembre del año proximo pasado hasta 20 inclusive de Enero del presente, acudirán á la misma á recoger los equivalentes y sus pagares de intereses devengados el lunes 25 del que rige y siguientes, entregando los correspondientes resguardos.

Por aviso que ha dado el comandante del arsenal de Mahon al ministerio del Despacho de Marina se sabe que la goleta *Ana*, alias *la Sorbrina*, de aquella matricula, se perdió en el puerto de Tarragona á fines de Diciembre anterior con la correspondencia que tenia embarcada para la misma isla, y consistia en ocho valijas comprehensivas desde 11 del mismo Diciembre hasta 4 del siguiente Enero. Lo que se hace saber al público para su inteligencia y gobierno.

El lunes 25 del corriente se pagará en esta casa nacional de moneda, de 10 á 2, á los tenedores de los billetes que hayan presentado medios lises al resello, y tengan los números desde el 741 al 771, ambos inclusive.

En la *gaceta* del 11 del corriente se publicó un extracto de cierta representación que se dice hecha á S. M. por los Sres. D. Agustín Brutos y D. Agustín Josef Mestre, cirujano y boticario mayor, e individuos del tribunal del proto-medicato. Con este motivo se nos han remitido las observaciones siguientes:

«En la citada *gaceta*, á la página 242, se dice que los expresados señores han acudido á S. M., exponiendo que se habia comunicado á dicho tribunal una orden, en la que se habia servido S. M. acordar, entre otras cosas, que con arreglo á lo que se prevenia en el artículo 107 del reglamento de instruccion pública, formado (debía decir decretado) por las Cortes, quedase suprimido el proto-medicato de salud pública, y cesase en el ejercicio de sus atribuciones luego que con Real aprobación se nombrasen los individuos que hubiesen de componer la junta de examinadores, y se formase la instruccion que hubiese de regir en lo sucesivo, poniéndose despues á disposición de la direccion general de instruccion pública (*de estudios* la llaman la Constitución y el reglamento general decretado por las Cortes), bajo la competente formalidad, los caudales, archivo y demas efectos propios del tribunal... Que la direccion general de estudios ha fundado su petición en un supuesto equivocado, citando el artículo 107 del reglamento de instruccion pública, en el que se previene que *serán suprimidas todas las direcciones y subdirecciones existentes en el dia, bajo cualquiera forma y denominación, que no sean puramente locales ó censales al gobierno interior de un establecimiento determinado*....

«Que el actual proto-medicato no puede ni debe ser suprimido con arreglo al referido artículo 107..., porque sus atribuciones son muy diferentes de las encomendadas á la direccion general de estudios... Que ni en el mencionado artículo ni en todo el reglamento se lee una sola clausula que ni aun por incidencia atribuya á la direccion general de instruccion pública el manejo de caudal alguno: pero la direccion quie-

re tener los caudales y efectos que estan á la del proto-medicato á su disposicion, como lo ha hecho con los del establecimiento de la Clínica, con el ejercicio de unas atribuciones que no lá competen...; y piden á S. M. quede sin efecto la citada Real orden (en el extracto no se halla citada ni una sola vez) hasta que las Cortes deliberen y resuelvan el mencionado expediente, ó que se digne oír al consejo de Estado sobre este asunto de tanta gravedad y trascendencia á la salud pública para la resolucion que mas convenga."

Si este anuncio ó extracto se hubiera hecho en alguno de los periódicos particulares, pudiera guardarse silencio sobre el particular; pero haberse estampado en la *gaceta de Madrid* ya es otra cosa. Por esta sola causa merece alguna contestacion, haciendo ver que los Sres. Frutos y Mestre, si efectivamente han representado á S. M. lo arriba expuesto, estan cuando menos desmemoriados.

En representacion que los propios Sres. Frutos y Mestre pasaron bajo su firma al tribunal del proto-medicato en 19 de Octubre de 1820 para dirigirla á S. M. con motivo de haber disentido del acuerdo de dicho tribunal cuando se trató de nombrar secretario, dijeron entre otras cosas lo que sigue:

"Si W. M. hubiese tenido á bien mandar que se propusiese un profesor para dicha plaza, habria sido en consecuencia de que se le hubiese representado que conviene asi; pero si en tiempo que el proto-medicato tenia otras atribuciones facultativas no tuvo profesor para secretario, ahora que por el plan de estudios no debe entender en la direccion de la enseñanza, y el cuidado y vigilancia sobre la conservacion de la salud pública está al cargo de los ayuntamientos; si se necesita que continúe el proto-medicato, que puede excusarse muy bien, y descargarse al Estado de tan inútil gravámen, todo lo mas á que pueden extenderse sus atribuciones será á los actos de los exámenes, que no se han de hacer por el secretario, sino por los vocales, y á firmar los títulos de reválida. Mas tratándose, conforme al espíritu de la Constitucion, de aliviar la suerte de los españoles, parece consiguiente que *no debe existir el proto-medicato* para un objeto que puede y debe cumplirse por los mismos establecimientos de enseñanza donde deber ser instruidos los discípulos. Sus maestros sabrán con todo conocimiento y certidumbre si estan ó no en aptitud de ejercer su respectiva profesion con utilidad de la salud pública, y los mismos cuerpos literarios podrán y deberán dárles los títulos correspondientes ó certificados de su habilitacion, libertando á los dedicados á estas facultades de unas vejaciones, y de unas contribuciones arbitrarias, que ceden solo en peculiar utilidad de los que pretenden sostener una sombra de autoridad imaginaria solo por propia conveniencia, aunque con notorio perjuicio de los interesados; muchos de los cuales, que serian muy útiles en el ejercicio de la facultad, se retraen de estudiarla solo porque despues de concluida su carrera se les exige el sacrificio de gastos enormes respecto á ellos, porque generalmente son pobres los que se dedican á la profesion de las ciencias médicas. Por estas consideraciones dejamos expuesto que no conviene el nombramiento de secretario del proto-medicato hasta que las Cortes decidan si ha de quedar ó no esta corporacion que consideramos, tan inútil como gravosa al Estado y á los particulares, y embarazosa para que las autoridades constituidas cumplan sus atribuciones con la rapidez conveniente al interes público, en cuanto respecta á no permitir que la facultad sea ejercida por quienes no tengan la habilitacion legal y la instruccion necesaria, que debe calificarse por los cuerpos donde se hayan instruido los pretendientes á ella. Esta opinion no es solo de los exponentes, sino de diferentes cuerpos literarios de las facultades que lo tienen representado á las Cortes. *La nulidad* pues *del proto-medicato está demostrada*, y en concepto de los exponentes es un error proponer nuevos empleados para él, cuando sobran tantos cesantes que pueden continuar interinamente en la dudosa existencia de este cuerpo, que probablemente no debe durar mas que hasta que las Cortes se instruyan de lo que dejamos expuesto; pues la Nacion repugna mantener empleados inútiles, como lo serán los que mantenga en el proto-medicato, supuesto que las obligaciones que podrian atribuírsele han de ser y serán desempeñadas con mayor exactitud y puntualidad, y con justo alivio de los que se dedican á la facultad, por los empleados públicos, y con la pública enseñanza que hemos insinuado." Hablando del sueldo que se habia de asignar al secretario del proto-medicato, dice: "Seria tan injusto como imprudente gravar á la Hacienda pública con una carga tan excusable, como queda manifestado; y en la suposicion tan fundada de que *no debe existir el proto-medicato*, como lo demuestra la Real orden de S. M. de del corriente, pues en ella se previene que los colegios de enseñanza de la facultad esten subordinados solo interinamente á este cuerpo, lo que equivale á anunciar su disolucion, por su nulidad, segun el sistema de la Constitucion, que no hace mérito de semejante cuerpo, y asigna las atribuciones que podrian dárselle á las autoridades que quedan insinuadas, direccion general de estudios, juntas provinciales y ayuntamientos."

En otra representacion que á las Cortes dirigieron en 31 de aquel mes y año los mismos señores, hablando acerca del reglamento cuya formacion se encargó al proto-medicato, y en que parece discordan tambien del parecer de sus cinco compañeros, dijeron que «estos se convencieron de que no podia pasarse á redactarle sin saber las bases sobre que debía extenderse, porque como la Constitucion, posterior al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 22 de Julio de 1811 comete las atribuciones que parecian darse al proto-medicato en él á otras autoridades, suprimiendo virtualmente dicho cuerpo, que segun la Constitucion no puede existir, á lo menos con la cualidad de

tribunal; todo lo que se propusiese sin el conocimiento de las bases sobre que habia de fundarse dicho reglamento seria incierto, y quizá contrario á lo determinado por las Cortes en la Constitucion y en otras posteriores resoluciones." Continúa despues que «desnudo asi el proto-medicato en virtud de lo mandado en la Constitucion y en posteriores determinaciones de las Cortes de las atribuciones que parece podia desempeñar por su antiguo y moderno instituto, se consideró nulo, si las Cortes en vista de la indicada exposicion de 21 de este mes no tuviesen á bien decretar su permanencia en la forma propuesta, ó en otra que estimasen por conveniente; y en consecuencia que cualquier propuesta de reglamento que presentase el proto-medicato seria superflua é inútil no precediendo la determinacion solicitada para poder presentarla sin contrariar á lo determinado por las Cortes."

El público imparcial, ó todas las personas sensatas y de buena fe, verán si se ha de creer á los Sres. Frutos y Mestre cuando en Octubre de 1820 confesaban que la existencia del tribunal del proto-medicato debia cesar por falta de objeto y por razones gravísimas de economia y conveniencia pública, ó á los mismos cuando en Enero ó en Febrero de 1821, y despues de instalada la direccion general de estudios, insisten en que el tribunal debe subsistir hasta que las Cortes deliberen en el particular, como si no lo hubiesen ya resuelto en el hecho de haber decretado el citado art. 107 del reglamento general de instruccion pública; en cuyo decreto se tuvo presente el dictamen de la comision de su seno, que proponia como conveniente la supresion del proto-medicato, segun otra confesion de los Sres. Frutos y Mestre.

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, magistrado honorario de la audiencia de Castilla la Vieja, y juez letrado en primera instancia de esta villa, reñandada por su escribano del número D. Jacinto Gaona y Loeches, se ha mandado citar y emplazar por segunda vez, como por medio de este aviso se cita, llama y emplaza á los parientes é interesados á los bienes quedados por fallecimiento abintestado del brigadier retirado de los ejércitos nacionales D. Josef Augusto Malotau del Pont, ocurrido en esta corte á 4 de Octubre último, para que dentro del término preciso de 20 dias, contados desde esta de la fecha, acudan á dicho juzgado y escribanía por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho; en inteligencia de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Habiéndose presentado en el juzgado de primera instancia de la villa de Potes y su partido con fecha 23 de Diciembre último un pedimento por D. Ignacio de Salceda y Bedoya, presbítero, cura párroco del concejo de Bejo, á nombre y virtud de poder especial de D. Josef Manrique de Bedoya, vecino de la ciudad de Leon, solicitando la posesion de todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes á la capellanía vacante de nuestra Sra. del Buen Suceso, fundada en el lugar de Bores por el Lic. D. Gregorio de Bedoya, para que su parte los perciba y disponga de ellos en concepto de seculares y libres; se proveyó auto con la misma fecha, mandando fijar edictos por el término de 60 dias, convocando y emplazando á los que puedan tener derecho á los bienes de la indicada capellanía, para que le deduzcan en este tribunal dentro de aquel término, con el bien entendido que pasado y no verificandolo les parará el perjuicio que haya lugar.

En el tribunal de primera instancia de Béjar, y por el oficio de D. Pedro García Bajo, escribano de su número, se sigue expediente contra los herederos de D. Alfonso Antonio Hernandez, vecino que fue de aquella villa, sobre que paguen al Crédito público 6396 rs. y 20 mrs. que este le quedó debiendo; en cuya virtud, y por hallarse algunos ausentes sin noticia de su paradero, se les cita, llama y emplaza por el presente, para que en el preciso y perentorio término de 15 dias, que por última vez se les asigna, paguen la expresada suma, ó liquiden con su representante lo que resulte deberle; con apercibimiento de que de no hacerlo asi, por su rebeldía, seguirá la causa en estrados sin mas citarles ni emplazarles, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En el Valle de Orozco, provincia de Vizcaya, se halla vacante la plaza de cirujano-médico, dotada con 700 ducados, casa y huerta sin renta: la situacion del Valle sobre el camino real nuevamente construido desde la villa de Bilbao á la ciudad de Vitoria, y la falta de facultativos en los pueblos comarcanos, producen emolumentos de consideracion; los vecinos del Valle, que pasan de 650, pagan un real de vellon por visita. Los pretendientes dirigiran sus memoriales, francos de porte, al ayuntamiento constitucional del Valle en el término de 30 dias: para mostrarse pretendiente será suficiente el título de licenciado.

Se admiten memoriales para la plaza de médico de la villa de Yuncles, en la Sagra de Toledo: su local es sano, y dista cuatro leguas de esta ciudad y ocho de Madrid; su poblacion es de 200 vecinos y dos eclesiásticos de ajuste particular; en sus inmediaciones á una legua hay algunos pueblos sin mas que cirujano; su dotacion es ademas de casa la de 400 ducados cobrados por el ayuntamiento constitucional en los plazos que mas le acomode. Se dirijirán al secretario de dicho ayuntamiento D. Antonio Diaz de Santos en el término de 30 dias, contados desde este anuncio.

El terrible para todos: núm. 4.º de los déspotas de Europa y de la santa alianza. Se hallará en las librerías de Cruz y Miyar, de Govco, de Villa y de Orea: su precio 0cl.º cuartos.

NOTA. En la *gaceta de ayer sábado*, col. 3.ª, lín. 16 y 32, donde dice *Moran léase Marau*.